



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00053-00
ACCIONANTE: GINA PAOLA RODRIGUEZ PALENCIA
ACCIONADOS: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA;
EMPSC VALLEDUPAR; JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere la señora **GINA PAOLA RODRIGUEZ PALENCIA** que se encuentra privada de la libertad cumpliendo la pena de 312 meses de prisión impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR**, actualmente en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, luego de haber sido trasladada desde el **EMPSC VALLEDUPAR** hace cuatro años.

Expone que solicitó ante el área jurídica del **COCUC** permiso por 72 horas ante el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, encontrando que su cartilla biográfica registra seis malas conductas, por lo que peticionó ante el **COCUC** información y copia de las sanciones, donde le manifestaron que no es posible porque no se evidencia en su hoja de vida ninguna de las sanciones de su cartilla biográfica, por lo que envió, a través del área jurídica, petición ante la **CARCEL JUDICIAL**, donde no ha obtenido respuesta.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

De la lectura del escrito de tutela, colige el Despacho que parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.3. Pretensiones:

En amparo del derecho fundamental invocado, la accionante pretende le sea ordenado a las entidades accionadas brindar respuesta la petición elevada el 22 de noviembre del año 2022.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el 14 de febrero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, solicita su desvinculación de la acción de tutela, argumentando que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues la accionante elevó la petición ante el **EPMSC VALLEDUPAR**, por lo que este Complejo corrió traslado de la misma el 22 de noviembre del año 2022 a los correos electrónicos direccion.epcamsvalledupar@inpec.gov.co, juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co.

Adicionalmente, informa que previo a ello, el 03 de noviembre del año 2022 el **COCUC** ya había requerido al **EPMSC VALLEDUPAR** al correo electrónico juridica.epcvalledupar@inpec.gov.co, solicitando enviar copia del acto de apertura, informe que se le realizó a la accionante, para poder realizar la extinción que se requiere.

1.5.2. Las demás entidades vinculadas al extremo pasivo de la litis guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si las entidades accionas trasgreden el derecho fundamental de la parte actora al no pronunciarse respecto de la solicitud elevada el 20 de noviembre del año 2022?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, el **EPMSC VALLEDUPAR** trasgrede el derecho fundamental de petición de la accionante, al tener por cierto, en aplicación del principio de veracidad, que no ha dado respuesta a la petición elevada por la prenombrada, así como los requerimientos efectuados por el **COCUC** en tal sentido.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **GINA PAOLA RODRIGUEZ PALENCIA** con la interposición de la presente acción de tutela, pretende sea ordenado a la entidad que corresponda a brindar respuesta de fondo a la petición elevada el 20 de noviembre del año 2022, con relación a las seis anotaciones de mala conducta que registran en su cartilla biográfica, lo cual le impide acceder al beneficio de permiso por 72 horas.

Al respecto, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, solicitó su desvinculación de la acción de tutela, argumentando que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues la accionante elevó la petición ante el **EPMSC VALLEDUPAR**, por lo que este Complejo corrió traslado de la misma el 22 de noviembre del año 2022 a los correos electrónicos direccion.epcamsvalledupar@inpec.gov.co, juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co.

Adicionalmente, informó que previo a ello, el 03 de noviembre del año 2022 el **COCUC** ya había requerido al **EPMSC VALLEDUPAR** al correo electrónico juridica.epcvalledupar@inpec.gov.co, solicitando enviar copia del acto de apertura, informe que se le realizó a la accionante, para poder realizar la extinción que se requiere.

Por su parte, el **EPMSC VALLEDUPAR**, pese a haber sido notificado en debida forma a los correos electrónicos registrados en la página web oficial del **INPEC**, como se evidencia a continuación, guardó silencio respecto del informe solicitado por el Despacho, por lo que procederá el

Despacho a dar aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniéndose por ciertos los hechos referidos en su contra.

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Microsoft Outlook
Para: direccion.cocucuta@inpec.gov.co; secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co;
juridica.cocucuta@inpec.gov.co; juridica.epcvallidupar@inpec.gov.co;
epcvallidupar@inpec.gov.co
Enviado el: jueves, 16 de febrero de 2023 10:00 a. m.
Asunto: Retransmitido: Avocar AT 2023-00053-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0507 Los Accionados

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

direccion.cocucuta@inpec.gov.co (direccion.cocucuta@inpec.gov.co)

secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co (secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co)

juridica.cocucuta@inpec.gov.co (juridica.cocucuta@inpec.gov.co)

juridica.epcvallidupar@inpec.gov.co (juridica.epcvallidupar@inpec.gov.co)

epcvallidupar@inpec.gov.co (epcvallidupar@inpec.gov.co)

Asunto: Avocar AT 2023-00053-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0507 Los Accionados

inpec.gov.co/institucion/organizacion/establecimientos-penitenciarios/regional-norte/epmsc-valledupar

to Institucional... Calendario de Colo... VISA Corte Constituciona... CONSEJO DE ESTA... LeviaTán admic

DIRECCIÓN: Carrera 19 A N° 18-60 barrio dangond
DIRECTOR: DRA. ENILDA ELENA VASQUEZ OÑATE
SUBDIRECTOR: DRA. DIANYS LICET SANCHEZ ALMANZA
CORREO ELECTRÓNICO PRINCIPAL: epcvallidupar@inpec.gov.co
CORREO ELECTRÓNICO DEPENDENCIAS:
aciudadano.epcvallidupar@inpec.gov.co
planeacion.epcvallidupar@inpec.gov.co
comando.epcvallidupar@inpec.gov.co
ghumana.epcvallidupar@inpec.gov.co
juridica.epcvallidupar@inpec.gov.co
financiera.epcvallidupar@inpec.gov.co
sanidad.epcvallidupar@inpec.gov.co
planeacion.epcvallidupar@inpec.gov.co
educativas.epcvallidupar@inpec.gov.co
almacen.epcvallidupar@inpec.gov.co

Dicho esto, revisados los elementos documentales obrantes en el plenario, advierte el Despacho que el 03 de noviembre del año 2022 el **COCUC** a través de correos electrónicos juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co y epcvallidupar@inpec.gov.co, requirió con carácter urgente al **EPMSC VALLEDUPAR** el envío de la información requerida o se realice la extinción de sanción a la **PL YINA PAOLA RODRIGUEZ PALENCIA – NUI 897490**, reiterando la misma el 09 de noviembre siguiente, al no obtener lo requerido, especificando que se requiere copia del acto de apertura, informe que se le hizo y si hay resolución sanción para realizar la extinción de la sanción que se requiere¹.

A su vez, se evidencia que la señora **GINA PAOLA RODRIGUEZ PALENCIA** radicó el 21 de noviembre del año 2022 ante el área jurídica del **COCUC** petición dirigida al **EPMSC VALLEDUPAR** solicitando “(...) copia de las sanciones por las cuales aparecen en mi cartilla biográfica malas conductas, las cuales serían 6. Esto para realizar de parte de la oficina de investigaciones extinción

¹ Ver páginas 05 a la 08 del archivo PDF 007 del expediente electrónico.

de dichas sanciones y tramitar el beneficio administrativo de 72(...)”², la cual fue remitida hasta el 23 de febrero de la presente anualidad por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**³.

Bajo este panorama, si bien el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** remitió al **EPMSC VALLEDUPAR** la petición elevada el 21 de noviembre del año 2022 por la señora **GINA PPAOLA RODRIGUEZ PALENCIA** hasta el 23 de febrero del año en curso, lo cierto es que lo pretendido con la misma ya había sido solicitado por el **COCUC** desde el 03 de noviembre del año 2022, reiterado el 09 de noviembre siguiente, sin que a la fecha hubiese brindado respuesta de fondo a la misma, situación que trasgrede el derecho fundamental de petición de la prenombrada.

En consecuencia, se amparará el referido derecho fundamental de la señora **GINA PAOLA RODRIGUEZ PALENCIA**, ordenando al **EPMSC VALLEDUPAR** que, en un término perentorio, proceda a emitir respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada el 21 de noviembre del año en curso por la prenombrada, así como las remitidas por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, consistentes en la documentación e información requerida para establecer la extinción de las sanciones registradas en la cartilla biográfica de la prenombrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **GINA PPAOLA RODRIGUEZ PALENCIA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **EPMS VALLEDUPAR** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada el 21 de noviembre del año en curso por **GINA PAOLA RODRIGUEZ PALENCIA**, así como las remitidas por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, consistentes en la documentación e información requerida para establecer la extinción de las sanciones registradas en la cartilla biográfica de la prenombrada.

TERCERO: DESVINCULAR a la **NUEVA EPS** del extremo pasivo de la litis, acorde la motivación del fallo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-

² Ver página 04 del archivo PDF 007 del expediente electrónico.

³ Ver página 03 del archivo PDF 007 del expediente electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00056-00
ACCIONANTE: VICTOR PASCUAL ACEVEDO OSORIO
ACCIONADOS: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO – JUNTA DE PATIOS
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Expone el accionante que se encuentra privado de la libertad en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** desde el 29 de marzo del año 2017, cumpliendo una pena de prisión de 96 meses, de la cual ha descontado 70 meses y en redención de penas 12 meses y 5 días, sumando en total 82 meses, encontrándose en la fase de mínima seguridad, en la cual puede acceder a descuentos desempeñándose como panadero, rancharo, recepcionando paquetes, entre otros.

Refiere que ha solicitado en repetidas oportunidades a la **JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO** acceder a alguna de las anteriores labores, sin que a la fecha le hubiesen dado respuesta, peticiones que educa no tener evidencia, pues no le entregaron constancia de recibido.

Finalmente, manifiesta que se encuentra a 04 meses de obtener su libertad, encontrándose en la fase de mínima seguridad, por lo que encuentra desproporcionado estar en una estructura de máxima seguridad como lo es la Zona Sur del Complejo.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado su derecho al trabajo, debido proceso e igualdad.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, la accionante pretende le sea ordenado a la entidad accionada acceder a la petición de desempeñarse como *rancharo*, *granjero* o *en la recepción de paquetes*.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 14 de febrero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído

de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que mediante oficio del 21 de febrero del año 2023 se brindó respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar si *¿la parte accionada trasgrede los derechos fundamentales del señor VICTOR PASCUAL ACEVEDO OSORIO, al no atender las solicitudes elevadas en relación a la asignación de actividades de TEE, o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado tal y como lo aduce la referida entidad?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se trasgrede el derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto la respuesta brindada no resuelve de fondo lo pretendido por el prenombrado, ya que se limita a informarle su estado en la fase de tratamiento y lo invita a participar de las convocatorias realizadas para las actividades de TEE, sin pronunciarse respecto de su intención misma de pertenecer a una de ellas.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

De otra parte, la el artículo 21 de la Ley 1437 establece el procedimiento a seguir cuando la petición se dirige a la autoridad que carece de competencia para resolver la misma, así:

“ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.**” (Negrilla fuera de texto)

2.3.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **VICTOR PASCUAL ACEVEDO OSORIO**, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado a la **JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** acceder a las solicitudes elevadas con relación a la asignación de una actividad laboral acorde a la fase de mínima de tratamiento en la que se encuentra.

Al respecto, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, solicitó declarar la carencia actual de objeto por

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

hecho superado, argumentando que mediante oficio del 21 de febrero del año 2023 se brindó respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante.

Ahora bien, una vez valorados los elementos documentales aportados como anexos al referido escrito de contestación, se advierte que mediante oficio No. 4222-COCUC-AYT del 21 de febrero del año 2023, notificado al señor **VICTOR PASCUAL ACEVEDO OSORIO** como consta con su firma y huella⁸, por parte de la Secretaría de la **JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA**, le fue informado al prenombrado que se encuentra clasificado en la fase de tratamiento **MÍNIMA** desde el 06 de diciembre del año 2022 mediante acta No. 4222-052SEG-2022, teniendo asignada como actividad ocupacional **PAPEL** desde el 03 de febrero del año 2023. Además, invitó al señor **ACEVEDO OSORIO** a postularse a las convocatorias publicadas en la cartelera informativa de los pabellones y torres del establecimiento, tal y como se llevó a cabo en los meses de enero y febrero del año en curso, para que esta Junta pueda definir si cumple con los requisitos establecidos para la caracterización de la actividad y asignar la actividad ocupacional según disponibilidad.

De lo anterior, colige el Despacho que, si bien se acreditó que en el curso de la acción de amparo la **JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA** del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** emitió un oficio pronunciándose frente a la solicitud elevada por el señor **VICTOR PASCUAL ACEVEDO OSORIO**, mal haría este Despacho al declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como lo pretende la parte accionada, pues en la referida respuesta se limitó la Junta a informarle su calificación en la fase de tratamiento y a instarlo a participar de las convocatorias ofertadas, omitiendo pronunciarse de fondo frente al interés del señor **ACEVEDO OSORIO** de pertenecer a las actividades de **GRANJA, MANIPULADOR DE ALIMENTOS (RANCHERO), PANADERÍA**, que además fueron publicados al inicio del mes de febrero⁹, pues no evaluó si cumple con los requisitos exigidos y/o si se cuenta con la disponibilidad según los cupos ofertados; situación tal que trasgrede el derecho fundamental de petición del prenombrado, máxime tratándose de una persona privada de la libertad, que goza de una especial sujeción del Estado.

En consecuencia, habrá de ampararse el derecho fundamental de petición del señor **VICTOR PASCUAL ACEVEDO OSORIO**, ordenando a la **JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA** del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el señor **VICTOR PASCUAL ACEVEDO OSORIO**, con relación a su interés de desarrollar alguna de las actividades ocupacionales de TEE (**GRANJA, MANIPULADOR DE ALIMENTOS (RANCHERO), PANADERÍA**), evaluando si el prenombrado cumple con los requisitos exigidos para ello y/o si se cuenta con la disponibilidad según los cupos ofertados, para la asignación de alguna de estas actividades.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **VICTOR PASCUAL ACEVEDO OSORIO**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA** del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el señor **VICTOR PASCUAL ACEVEDO OSORIO**, con relación a su interés de desarrollar alguna de las actividades ocupacionales de TEE (**GRANJA, MANIPULADOR DE ALIMENTOS (RANCHERO), PANADERÍA**), evaluando si el prenombrado cumple

⁸ Páginas 05 y 06 del archivo 008 del expediente electrónico.

⁹ Páginas 09 al 13 del archivo 008 del expediente electrónico.

con los requisitos exigidos para ello y/o si se cuenta con la disponibilidad según los cupos ofertados, para la asignación de alguna de estas actividades.

TERCERO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario